



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal n° 1 ambos de Azul, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa seguida a Maximiliano P por la presunta comisión de delitos tributarios, a raíz de una investigación en su contra que tramita en la justicia provincial por comercialización de estupefacientes a pequeña escala.

El juez de garantías declaró su incompetencia por razón de la materia, con fundamento en el resultado de la investigación realizada por la presunta infracción a la ley 23.737. Al respecto señaló que de la información agregada respecto de P y su cónyuge, María de los Ángeles I surge que son propietarios de diversos inmuebles y automotores, titulares de plazos fijos, y habrían salido del territorio argentino en varias oportunidades, sin que registren ingresos por una actividad lícita declarada. Sostuvo en consecuencia que, al menos, podría presumirse la participación de P en delitos previstos en régimen penal tributario, de exclusiva competencia del fuero de excepción (cf. resolución del 11 de febrero de 2022).

El magistrado federal devolvió las actuaciones por considerar que no se habría realizado una adecuada investigación que permitiera presumir una infracción fiscal punible, más cuando el declinante habría descartado la participación de P en la comercialización de estupefacientes. Sostuvo que no habría una hipótesis delictiva para investigar, sin perjuicio de que los hechos pudieran dar lugar a un procedimiento administrativo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (cf. resolución del 23 de mayo de 2022).

Con la insistencia del tribunal de origen, se tuvo por trabada la contienda y se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 19 de octubre de 2022).

A mi manera de ver, tal como lo sostiene el magistrado federal, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Así lo pienso pues debe resultar posible discernir fehacientemente cuáles han sido los pormenores de los hechos investigados y, más aún, si formarían parte de maniobras de evasión impositiva o bien si se tratarían de conductas de distinta índole, cuyo eventual deslinde y significación jurídica sólo podrá dilucidarse con certeza una vez profundizada la pesquisa, lo que permitiría en el caso determinar la competencia material (conf. Competencias n° 354 XLI *in re* "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", y n° 353; L. XLVIII, "Salinas Miriam Raquel s/ pta inf. art. 296 en función del art. 292", resueltas el 30 de agosto de 2005 y 23 de octubre de 2012, respectivamente).

En mi criterio, las deficiencias señaladas determinan la necesidad de que, con carácter previo a establecer la competencia material de esta causa, se establezca concretamente el objeto de la investigación, para discernir luego, y en su caso, la real naturaleza de los acontecimientos y el verdadero alcance de los hechos que la componen (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1 *in re* "N.N. s/estafa", resuelta el 17 de mayo de 2016).

En este sentido, opino que corresponde devolver las actuaciones al juez provincial, quien deberá incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y determinar las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del

N.N. s/ incidente de incompetencia
CSJ 2332/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y 329:5689).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.